modificada por el Reglamento nº 2223/86 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto en el que una mercancía que figura en dicho Anexo C ha sido empleada para fabricar una mercancía exportada comprendida en el Anexo B de dicho Reglamento nº 3035/80, la cantidad de productos de base que deberá tomarse en consideración para el cálculo de la restitución es la fijada en dicho Anexo C respecto a la primera mercancía. A este respecto, es indiferente que las mercancías exportadas se hayan obtenido directamente a partir de productos de base que den derecho a restituciones a la exportación o que su fabricación haya necesitado un proceso que requiere la elaboración de un producto intermedio que no da derecho a las mismas. Por consiguiente, para la vitamina C, que figura en el Anexo B, obtenida a partir de sorbitol comprendido en el Anexo C, la restitución a la exportación se concede al tipo fijado para el azúcar, aun cuando el sorbitol se obtenga a partir de glucosa procedente de azúcar blanco.

INFORME DEL JUEZ PONENTE
presentado en el asunto C-285/91 *

I. Hechos y fase escrita del procedimiento

1. *Marco jurídico*

A tenor del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe (DO L 323, p. 27; EE 03/19, p. 201):

«1. El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la fijación y a la concesión de las restituciones aplicables a la exportación de los productos de base que figuran en el Anexo A (en lo sucesivo, "productos de base"), de los productos resultantes de su transformación o de los productos cuya asimilación a una de las dos categorías mencionadas resulte de lo dispuesto en el apartado 2, cuando dichos diferentes productos sean exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y enumeradas, según los casos:

— en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68,

— en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3330/74,

— en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75,

— en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75,

* Lengua de procedimiento: alemán.

— en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76,

— en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1111/77.

Las mencionadas mercancías, consignadas en los Anexos B y C del presente Reglamento, se denominarán en lo sucesivo, "mercancías".»

El Anexo A del Reglamento nº 3035/80 incluye, entre otros, los azucares blancos, y el Anexo C, el sorbitol.

El Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 359, p. 1), modificado con posterioridad, fue sustituido por el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 (DO L 177, p. 4; EE 03/22, p. 80).

El Anexo I del Reglamento nº 1785/81 incluye, entre otros, el sorbitol y la vitamina C [a partir del Reglamento (CEE) nº 2306/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988 (DO L 201, p. 65), dicho Anexo se refiere a «productos químicos orgánicos»].

Los párrafos primero y cuarto del artículo 2 del Reglamento nº 3035/80, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2223/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986 (DO L 194, p. 1), disponen:

«El importe de la restitución concedida para la cantidad, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, de cada uno de los productos de base exportados en forma de una misma mercancía, se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el tipo de la restitución que corresponda al producto de base considerado tal como resulte, por unidad de peso, de la aplicación del artículo 4.

[...]

Cuando una mercancía haya sido incluida en la fabricación de la mercancía exportada, el tipo de restitución que deberá tomarse en consideración para el cálculo del importe correspondiente a cada uno de los productos de base, productos resultantes de su transformación o productos cuya asimilación a una de las dos categorías mencionadas resulte de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, que hayan sido incluidos en la fabricación de la mercancía exportada, será el tipo aplicable en caso de exportación en el estado en que se encuentre la primera mercancía.»

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 del mismo Reglamento establece:

«3. En lo que se refiere a las mercancías enumeradas en el Anexo C, la cantidad de productos de base que deberá tomarse en consideración para el cálculo del importe de la restitución será la establecida en el mencionado Anexo, respecto de cada una de dichas mercancías.»

Según la nota 7 del Anexo C del Reglamento nº 3035/80, en la versión resultante del Reglamento nº 2223/86, antes citado:

«La restitución se determinará en función de las cantidades de D-glucitol (sorbitol) obte-

nido a partir de productos amiláceos y de D-Glucitol (sorbitol) obtenido a partir de sacarosa, establecidas y calculadas basándose en las cantidades de maíz y azúcar blanco siguientes:

— 1,52 kg de maíz para 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de productos amiláceos,

— 0,74 kg de azúcar blanco para 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de sacarosa,

— 2,45 kg de maíz para 1 kg de D-glucitol (sorbitol) que no sea en solución acuosa, obtenido a partir de productos amiláceos,

— 1,06 kg de azúcar blanco para 1 kg de D-glucitol, que no sea en solución acuosa, obtenido a partir de sacarosa.»

2. *El litigio principal*

Desde 1984, la sociedad E. Merck, parte demandante en el litigio principal (en lo sucesivo, «Merck»), exporta, a terceros Estados, vitamina C correspondiente a la partida 29 del Arancel Aduanero Común.

Merck fabrica dicha mercancía a partir de jarabe de glucosa obtenido a partir de sacarosa, previamente invertida, procedente de remolacha azucarera. La glucosa se transforma posteriormente en sorbitol que se utiliza para la obtención de la vitamina C.

Merck señala que el Hauptzollamt Hamburg-Jonas, parte demandada en el litigio principal, le concedió, en lo referente a la vitamina C exportada, la restitución prevista para las mercancías que no están incluidas en el Anexo II, en la redacción vigente en aquella época del Reglamento nº 3035/80, Anexo C, para el producto agrícola azúcar. Sin embargo, a partir del 12 de agosto de 1987 y hasta el 24 de enero de 1989, el Hauptzollamt Hamburg-Jonas denegó las solicitudes —106 en total— de restituciones a la exportación para estas mercancías.

Al no prosperar la reclamación de Merck contra esta decisión, la interesada entabló una acción judicial dirigida a la anulación de la decisión denegatoria del Hauptzollamt Hamburg, de 18 de julio de 1989, y al pago por parte de éste último de las restituciones a la exportación relativas al período antes citado, calculadas según el tipo fijado para el azúcar.

Ante el órgano jurisdiccional de remisión, Merck alega que no está justificado descomponer la producción del producto objeto de litigio en fases técnicas distintas hasta poder llegar a una materia prima objeto de una organización de mercado para la que no se conceden restituciones a la exportación. Indica que la Comisión establece una distinción entre la glucosa de los cereales y la producida a base de azúcar, conforme a la distinción que contiene el segundo considerando del Reglamento (CEE) nº 166/89 de la Comisión, de 24 de enero de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 20, p. 16). En la medida en que las mercancías controvertidas son productos a base de azúcar, pueden acogerse al régimen de organización de mercados en el sector del azúcar, incluso si se ha empleado glu-

cosa en concepto de materia prima. Dicha solución se impone objetivamente por el hecho de que la diferencia entre el precio del mercado mundial y el precio de la Comunidad es mucho más importante en el sector del azúcar que en el de los cereales.

En cuanto al Hauptzollamt Hamburg, alega que, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 2 del Reglamento nº 3035/80, el tipo que ha de utilizarse en el caso de autos es el aplicable al sorbitol, al haberse obtenido las mercancías exportadas a partir de dicho producto. Precisa que el cálculo de la restitución que ha de otorgarse por éste último es objeto del Anexo C de dicho Reglamento y que de la nota 7 del Anexo antes citado se deduce que este cálculo depende de si el sorbitol se obtiene a partir de productos amiláceos o de sacarosa. Ahora bien, la mercancía objeto de litigio se produce, no a partir de sacarosa, sino de glucosa, que es un producto amiláceo en el sentido de la nota 7 del Anexo C. No procede, según este órgano, preguntarse a partir de que producto se ha obtenido efectivamente la glucosa. Por ello, la glucosa no está incluida en la organización común de mercados en el sector del azúcar, sino en la del sector de los cereales, que no prevé la concesión de restituciones hasta la entrada en vigor del Reglamento nº 166/89, que tuvo lugar después del período controvertido.

El órgano jurisdiccional de remisión subraya que la vitamina C exportada por Merck es una mercancía que no recoge el Anexo II del Tratado y que se menciona en el Anexo I del Reglamento nº 1785/81 y en el Anexo B del Reglamento nº 3035/80. Por ello, no puede excluirse una restitución a la exportación y, además, las partes están de acuerdo en admitir que se tiene derecho a una restitución al tipo del azúcar, con arreglo a las disposiciones relativas a la fijación de la restitución adoptadas conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 3035/80, cuando la mercancía de que se trata se obtiene mediante un proceso de fabricación en el que se obtiene el sorbitol directamente a partir de azúcar invertido.

Sin embargo, como, en el caso de autos, la mercancía exportada se fabrica según un procedimiento en el cual el azúcar invertido produce primero glucosa, que no se transforma en sorbitol hasta una fase posterior, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta cuales son las disposiciones en las que hay que basarse para apreciar el derecho a la restitución en tal caso, y de qué modo han de interpretarse estas disposiciones.

Se plantea en primer lugar la cuestión de si las modalidades de cálculo se deducen únicamente de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento nº 3035/80, en la medida en que las mercancías están incluidas en el Anexo B de dicho Reglamento, lo que, en caso de respuesta afirmativa, haría inútil la interpretación de la nota 7 del Anexo C de dicho Reglamento. Por el contrario, debería calcularse la restitución en función del sorbitol (para el que se fijan los tipos en el Anexo C del Reglamento nº 3035/80), si procediera partir del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento nº 3035/80, según el cual, en caso de transformación de la mercancía no incluida en el Anexo II (en el caso de autos, el sorbitol) en otra mercancía no incluida en el Anexo II, la restitución que corresponde es la relativa a la mercancía que no es transformada. La restitución habría de calcularse, pues, como si la mercancía exportada fuera aquella a partir de la cual se ha obtenido la mercancía exportada y no la que se ha exportado efectivamente.

Según el órgano jurisdiccional remitente, a tenor de la nota 7 del Anexo C, la restitución para el sorbitol ha de determinarse en función de las cantidades de sorbitol obtenido a partir de productos amiláceos o de las cantidades de sorbitol obtenido a partir de sacarosa, establecidas y calculadas basándose en las cantidades de maíz y de azúcar blanco indicadas en dicha nota. Ahora bien, se puede considerar que la sacarosa se «emplea» para producir sorbitol cuando este último se obtiene a partir de sacarosa en varias fases, o, por el contrario, que sólo es empleado para producir sorbitol cuando este último se obtiene directamente a partir de sacarosa, es decir, cuando no ha sido obtenido a partir de un producto fruto de la transformación de sacarosa, sino a partir de la misma sacarosa. Esta última interpretación parece corroborada por el tenor de la nota 7, al igual que por la norma, que no es directamente pertinente, del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 3035/80, que no vincula el concepto de elaboración al producto original, sino a la fase de producción directamente anterior, en la medida en que la mercancía obtenida durante esta fase esté incluida en el Reglamento.

Sin embargo, es posible preguntarse si el legislador comunitario ha deseado que las subvenciones a la exportación de los productos a base de sorbitol dependieran de la obtención directa del sorbitol a partir de la sacarosa. En efecto, la estructura de la nota 7, antes citada, parece indicar más bien que sólo se han considerado, por una parte, los procedimientos aparentemente tradicionales de sacarificación del almidón en glucosa y de transformación posterior de la glucosa en sorbitol y, por otra parte, el procedimiento de obtención directa de sorbitol a partir de la sacarosa.

Según el órgano jurisdiccional de remisión, parece que existe pues un margen de interpretación de la nota 7 del Anexo C del Reglamento nº 3035/80, que permite concluir que la restitución prevista por dicha nota 7 con base en el azúcar blanco ha de aplicarse igualmente a una mercancía producida a partir de sorbitol procedente de glucosa a base de azúcar.

Habida cuenta de estas dudas, el Finanzgericht Hamburg decidió, mediante resolución de 14 de agosto de 1991, suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse el párrafo 4 del artículo 2 y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3, en relación con la nota 7 del Anexo C, del Reglamento (CEE) nº 3035/80 en el sentido de que puede concederse una restitución, aplicando los tipos de restitución fijados para el azúcar, por la exportación de vitamina C producida a partir de sorbitol, aun cuando éste haya sido obtenido de glucosa producida a partir de azúcar blanco?»

3. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución de remisión fue registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 1991.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia presentaron observaciones escritas el 31 de diciembre de 1992, la parte demandante en el procedimiento principal, representada por el Sr. Rolf Streckmann, Asesor Fiscal de Hamburgo, y el 10 de febrero de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ulrich Wölker, miembro de su Servicio Jurídico.

La fase escrita siguió su curso reglamentario. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia acordó atribuir el asunto a la Sala Tercera. Conforme a la segunda frase del apartado 4 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) decidió que el procedimiento no comprendería fase oral.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

Merck considera que las exportaciones controvertidas otorgaban un derecho, en la época considerada, a la restitución a la exportación al tipo fijado para el azúcar, o, como manifiesta el Hauptzollamt Hamburg, dichas exportaciones no daban derecho a restitución alguna.

Según Merck, si la glucosa, incluyendo la glucosa de azúcar, debe efectivamente considerarse como un producto amiláceo, algo que depende de como se interprete la nota 7 del Anexo C del Reglamento nº 3035/80, el ácido ascórbico (vitamina C) no puede dar lugar a la concesión de una restitución a la exportación en lo referente a los períodos anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 166/89, antes citado.

A tenor de los considerandos segundo y tercero de dicho Reglamento:

«Considerando que dicho Anexo no incluye determinados productos obtenidos a partir de la glucosa de los cereales; que dichos productos entran en competencia con productos obtenidos a partir del azúcar y que pueden beneficiarse de la restitución por exportación establecida por la organización común de mercados en el sector del azúcar;» (segundo considerando)

«Considerando que, por consiguiente, conviene establecer que dichos productos puedan también beneficiarse de la restitución por exportación ampliando el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75;» (tercer considerando).

De lo que antecede, Merck concluye que la Comisión ha querido distinguir deliberadamente entre la glucosa de los cereales y la glucosa del azúcar, que, a diferencia de la primera, debe considerarse un producto obtenido a partir del azúcar. Por consiguiente, un producto que se obtiene a su vez a partir de la glucosa del azúcar, como es el sorbitol en tanto que producto que sirve para fabricar ácido ascorbico, debe tener también derecho a la restitución prevista en el marco de la organización de los mercados del azúcar.

Si bien el Hauptzollamt considera que la glucosa es simplemente un producto amiláceo en el sentido de la nota 7 del Anexo C del Reglamento nº 3035/80 sin, por tanto, preguntarse a partir de qué producto agrícola ha sido obtenida finalmente, el demandado en el litigio principal se opone al Reglamento nº 166/89, antes citado, que distingue claramente entre la glucosa de los cereales y «los productos obtenidos a partir del azúcar».

Finalmente, según Merck, esta tesis es respaldada por el tenor de la nota 7, antes citada, según la cual la restitución se concede a los tipos fijados para el azúcar, en la medida en que el sorbitol se obtenga a partir de sacarosa. Ahora bien, no se ha discutido que en el caso de autos el sorbitol se obtiene, aunque indirectamente, a partir de la sacarosa.

La *Comisión* recuerda en primer lugar que, conforme al párrafo primero del artículo 2 del Reglamento nº 3035/80, la restitución a la exportación concedida a una «mercancía» en el sentido del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento se refiere a los tipos aplicables a los productos de base utilizados. El caso en el que la mercancía exportada no se obtiene, como en el caso de autos, directamente a partir de un producto de base, sino de otra «mercancía», es regulado, sin embargo, en el apartado 4 del artículo 2, antes citado.

A continuación, la Comisión precisa que la «mercancía» en el sentido del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, antes citado, empleada para la fabricación de la vitamina C es el sorbitol, producto mencionado en el Anexo C de dicho Reglamento. Por consiguiente, la restitución ha de calcularse en función de los tipos aplicables al producto de base que se ha empleado para la fabricación del sorbitol, como si se hubiera exportado directamente el sorbitol.

En lo referente a la determinación de la cantidad de los productos de base utilizados, el artículo 3 del Reglamento nº 3035/80 distingue según la mercancía considerada figure en el Anexo B (fijación en función de la cantidad de producto de base efectivamente y concretamente utilizada) o en el Anexo C (fijación en función de cantidades de productos de base fijadas a tanto alzado) de dicho Reglamento.

Según la Comisión, parece, teniendo en cuenta el hecho de que se trata, en este caso, de sorbitol obtenido a partir de sacarosa, que habría que excluir la utilización del sorbitol de las subpartidas 29.04 C III a) 1 y b) 1 y 38.19 T I a) y II a) [desde el Reglamento (CEE) nº 4055/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 (DO L 379, p. 1), respectivamente código NC 2905 44 11, 2905 44 91, 3823 60 11 y 3823 60 91], es decir, el sorbitol que contenga manitol en una proporción inferior o igual al 2 %, puesto que se trata de un producto amiláceo casi puro para el que el Anexo C prevé una cantidad de maíz, de 172 o 245 kg para 100 kg de sorbitol.

Para los otros tipos de sorbitol, la Comisión considera necesario distinguir, teniendo en cuenta el hecho de que el órgano jurisdiccional de remisión se refiere a exportaciones que se remontan a 1984, entre el régimen aplicable hasta el 19 de julio de 1986 y el aplicable a partir de dicha fecha.

Hasta el año 1986, el Anexo C, antes citado, disponía para el sorbitol «obtenido a partir de sacarosa», que la restitución a la exportación se concedía respectivamente para 74 kg (solución acuosa) y 106 kg (solución distinta de la acuosa) de azúcar blanco para 100 kg de sorbitol.

Desde la entrada en vigor del Reglamento nº 2223/86, la cantidad de azúcar blanco que ha de tomarse en consideración ya no se indicó mediante cifras precisas en la columna de los productos de base, sino que fue sustituida por una referencia a la nota 7, mencionada en la resolución de remisión, que tiene en cuenta la utilización de mezclas de sorbitol.

En opinión de la Comisión, el sólo hecho de que el sorbitol se fabrique *indirectamente* a partir de sacarosa no excluye la concesión de la restitución basándose en el azúcar.

En primer lugar y con independencia del hecho de que, en contra de la interpretación del órgano jurisdiccional de remisión, la expresión «establecidas» utilizada en la nota 7 se refiere al sorbitol y no al producto de base, esto es, la sacarosa, el texto de la nota 7 deja claro que se trata del sorbitol que sólo se obtiene indirectamente a partir de la sacarosa [«la restitución se determinará en función de las cantidades de D-glucitol (sorbitol) obtenido *a partir* de [...] sacarosa [...]»].

Seguidamente, el cuarto guión del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento nº 3035/80 confirma dicho análisis en la medida en que esta disposición impone al interesado declarar los productos de base «efectivamente utilizados en la fabricación» de sorbitol, así como las cantidades de sorbitol «obtenidas respectivamente a partir de materias amiláceas o de sacarosa».

Finalmente, poco importa, para la consecución del objetivo perseguido por el Reglamento nº 3035/80, es decir, facilitar la exportación de ciertos productos de base cuyo precio es más elevado en la Comunidad que en el mercado mundial, tanto si las mercancías exportadas se han obtenido directamente a partir de estos productos de base como si su fabricación ha requerido un proceso intermedio.

El apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, citado por el órgano jurisdiccional de remisión, no pone en tela de juicio esta interpretación. Como señala esta disposición en la segunda frase de su apartado primero,

«Cuando, durante una de las fases del proceso de fabricación de dicha mercancía, un producto de base sea transformado en otro producto de base más elaborado utilizado en una fase ulterior, sólo se considerará efectivamente utilizado el último producto de base.»

Por una parte, dicha norma se refiere a la transformación de un producto de base en otro producto de base. Ahora bien, en el caso de autos, el azúcar es transformado en glucosa que no es un producto de base en el sentido de la disposición del apartado 1 del artículo 1 en relación con las del Anexo A del Reglamento nº 3035/80.

Por otra parte, no se puede recurrir a una disposición concebida para calcular con precisión los productos de base utilizados (tratándose de las mercancías mencionadas en el Anexo B) en el marco del método de fijación a tanto alzado objeto del apartado 3 del artículo 3, aplicable en el caso de autos y que es válido para las mercancías del Anexo C.

En resumen, la Comisión considera que:

— Es necesario remontar el proceso de fabricación de las mercancías que no están comprendidas en el Anexo II del Tratado hasta llegar a un producto de base citado en el Anexo A del Reglamento nº 3035/80;

— si la mercancía exportada (la vitamina C que figura en el Anexo B del Reglamento nº 3035/80) se produce a partir de otra mercancía y no directamente a partir de un producto de base, es esta última la que, conforme al apartado 4 del artículo 2 de dicho Reglamento debe considerarse la mercancía exportada sin transformación;

— la determinación de la cantidad de los productos de base utilizados ha de hacerse conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento cuando la mercancía figura en el Anexo B, o bien con arreglo al apartado 3 de dicho artículo si la mercancía figura en el Anexo C;

— en este último caso, la cantidad de productos de base que ha de tenerse en cuenta es la que determina dicho Anexo C;

— al poder obtenerse el sorbitol a partir de dos productos de base diferentes, el maíz o el azúcar blanco, el interesado debe indicar las cantidades utilizadas respectivamente (cuarto guión del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento nº 3035/80), sin tener en cuenta la fabricación de un producto intermedio entre el producto de base y la mercancía (en el caso que nos atañe, la glucosa, que no es ni un «producto de base» según el Anexo A, ni una «mercancía» según los Anexos B o C);

— la cantidad del producto de base que ha de tomarse en consideración concretamente corresponde a las cifras que figuran en la nota 7 (desde 1986) o en la columna 9 del cuadro del Anexo C (hasta 1986).

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente